



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Gerencia de
Políticas de Gestión
del Servicio Civil

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Inversión para el Desarrollo Rural y la Seguridad Alimentaria"

INFORME TÉCNICO N° 605-2013-SERVIR/GPGSC



A : **JUAN CARLOS CORTÉS CARCELÉN**
Presidente Ejecutivo

De : **MARIANA BALLÉN TALLADA**
Gerente de Políticas de Gestión del Servicio Civil

Asunto : Bonificaciones especiales de los Decretos de Urgencia Nos. 090-96, 073-97 y 011-99

Referencia : a) Oficio N° 220/DGA-OGRRHH/2013
b) Oficio N° 2757/DGA-OGRRHH/2013

Fecha : Lima, 03 SET. 2013

I. Objeto de la consulta

Mediante los documentos de la referencia la Oficina General de Recursos Humanos de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos consulta lo siguiente:

- ¿Si el Decreto Legislativo N° 1132 derogó las bonificaciones de los Decretos de Urgencia Nos. 090-96, 073-97 y 011-99 respecto del personal sujeto al régimen del Decreto Legislativo N° 276?
- ¿Si un servidor del Decreto Legislativo N° 276 se le asigna un cargo de jefatura por designación, le corresponde percibir las referidas bonificaciones en función a la remuneración del cargo ocupado por designación o debe continuar percibiendo dichas bonificaciones de acuerdo a la remuneración de su cargo original?
- ¿Cuando finalice dicha designación, debe continuar percibiendo las bonificaciones en función a la remuneración del cargo materia de designación o su cargo original?
- ¿Si las referidas bonificaciones constituyen base de cálculo de la bonificación diferencial permanente?
- ¿Si las referidas bonificaciones generan derechos adquiridos para los servidores?

II. Análisis

Vigencia de los Decretos de Urgencia Nos. 090-96, 073-97 y 011-99

- 2.1 De acuerdo con la Segunda Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Legislativo N° 1132, publicado el 09 diciembre 2012, quedaron derogadas o dejadas sin efecto las disposiciones relativas a las remuneraciones, bonificaciones y otros





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Gerencia de
Políticas de Gestión
del Servicio Civil

“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Inversión para el Desarrollo Rural y la Seguridad Alimentaria”

beneficios del personal militar y policial en situación de actividad contenidas en los Decretos de Urgencia Nos. 090-96, 073-97 y 011-99.

En ese sentido, las bonificaciones especiales aprobadas por los decretos de urgencia mencionados, se encuentran derogadas solo para el personal militar y policial en actividad.

- 2.2 Por lo tanto, **dichas bonificaciones mantienen su vigencia respecto del personal comprendido en el Decreto Legislativo N° 276** y los demás servidores públicos señalados en éstas, con excepción del personal militar o policial en actividad.

Bonificaciones de los Decretos de Urgencia Nos. 090-96, 073-97 y 011-99

- 2.3 La primera norma otorgó, a partir del 1 de noviembre de 1996, una bonificación especial a favor de los servidores activos y cesantes Profesionales de la Salud, Docentes de la Carrera del Magisterio Nacional, Docentes Universitarios, funcionarios del Servicio Diplomático de la República, personal de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional¹, servidores asistenciales y administrativos de los Ministerios de Salud y Educación y personal funcionario, directivo y administrativo del Sector Público.

De acuerdo con el artículo 2, dicha bonificación es equivalente a aplicar el dieciséis por ciento (16%) sobre los conceptos remunerativos señalados en el referido artículo.

Asimismo, el artículo 6 literal c) precisa que la bonificación especial aprobada por el Decreto de Urgencia N° 090-96 **“No es base de cálculo para el reajuste de las bonificaciones que establece la Ley N° 25212, el Decreto Supremo N° 051-91-PCM o para cualquier otro tipo de remuneración, bonificación o pensión”**. (énfasis agregado)

- 2.4 La segunda y la tercera norma otorgaron, a partir del 1 de agosto de 1997 y del 1 de abril de 1999, respectivamente, una bonificación especial a favor de los servidores de la administración pública regulados por el Decreto Legislativo N° 276, profesionales de la salud, trabajadores comprendidos en el Decreto Legislativo N° 559, docentes del Magisterio Nacional, Docentes Universitarios, funcionarios del Servicio Diplomático de la República, personal de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional², personal Auxiliar Jurisdiccional y Administrativo del Poder Judicial y Ministerio Público sujeto al Decreto Legislativo N° 276, servidores asistenciales del Sector Salud y personal de Organismos Públicos que perteneciendo al régimen privado, sujetan sus escalas remunerativas a los niveles establecidos para los servidores comprendidos dentro del Decreto Legislativo N° 276.

¹ Conforme se indicó, mediante la Segunda Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Legislativo N° 1132, quedaron derogadas o dejadas sin efecto las disposiciones relativas a las remuneraciones, bonificaciones y otros beneficios del personal militar y policial en situación de actividad contenidas en los Decretos de Urgencia Nos. 090-96, 073-97 y 011-99.

² *Ibidem*.





“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Inversión para el Desarrollo Rural y la Seguridad Alimentaria”

Ambos decretos también establecieron que la bonificación en ellos prevista sería equivalente a aplicar el dieciséis por ciento (16%) sobre diversos conceptos remunerativos.

A su vez, ambas disposiciones señalaron que la bonificación especial que otorgaban **no es base de cálculo para el reajuste** de las bonificaciones que establece la Ley N° 25212, el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, o **para cualquier otro tipo de remuneración, bonificación o pensión.**

Aplicación de las bonificaciones especiales

- 2.5 Como se indicó, las bonificaciones especiales de los Decretos de Urgencia Nos. 090-96, 073-97 y 011-99 se calculan aplicando el 16% sobre los conceptos remunerativos señalados en dichas disposiciones, para lo cual se tendrá en cuenta el nivel remunerativo del cargo desempeñado por el servidor.

En ese sentido, si un servidor comprendido en el Decreto Legislativo N° 276 es designado³ en un cargo de confianza del mismo régimen, él tendrá derecho a seguir percibiendo las bonificaciones especiales, pero teniendo en cuenta que éstas se calcularán considerando el nivel remunerativo del cargo materia de designación mientras dure ésta.

Por ende, cuando la designación concluya el servidor retorna a su nivel de origen percibiendo las bonificaciones especiales de acuerdo a dicho nivel.

Bonificación diferencial permanente

- 2.6 La bonificación diferencial permanente a que alude el artículo 124 del Reglamento de la Carrera Administrativa, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM, se otorga a los servidores de carrera cuando asuman temporalmente cargos que impliquen responsabilidad directiva.

En ese sentido, los servidores que cuenten con más de cinco años en el ejercicio de dichos cargos, percibirán de modo permanente el total de la bonificación diferencial cuando finalice la designación.

Por lo tanto, la bonificación diferencial busca consolidar en la remuneración del servidor aquel mayor ingreso obtenido por el desempeño continuo de cargos de responsabilidad directiva, sin embargo para su otorgamiento se deben considerar solo aquellos conceptos remunerativos que sirvan como base de cálculo de dicha bonificación.

³ Al respecto, el artículo 77 del Reglamento de la Carrera Administrativa señala que *“La designación consiste en el desempeño de un cargo de responsabilidad directiva o de confianza por decisión de la autoridad competente en la misma o diferente entidad; en este último caso se requiere del conocimiento previo de la entidad de origen y del consentimiento del servidor. Si el designado es un servidor de carrera, al término de la designación reasume funciones del grupo ocupacional y nivel de carrera que le corresponda en la entidad de origen. En caso de no pertenecer a la carrera, concluye su relación con el Estado”.*



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Gerencia de
Políticas de Gestión
del Servicio Civil

“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Inversión para el Desarrollo Rural y la Seguridad Alimentaria”

- 2.7 En esa línea, **para el cálculo de la bonificación diferencial no deben considerarse las bonificaciones especiales aprobadas por los Decretos de Urgencia Nos. 090-96, 073-97 y 011-99**, puesto que éstas han señalado expresamente que **no son base de cálculo para ningún tipo de remuneración, bonificación o pensión.**

Por lo indicado, en aplicación del Principio de Legalidad⁴ que rige la actuación de la Administración Pública, debe aplicarse lo establecido en los decretos de urgencia citados, los que establecen expresamente que las bonificaciones especiales que éstos aprueban no pueden ser consideradas para el cálculo de ninguna bonificación, entre ellas, la bonificación diferencial permanente.

Decretos de Urgencia Nos. 090-96, 073-97 y 011-99 y la teoría de los derechos adquiridos

- 2.8 Al respecto, debemos señalar que el Tribunal Constitucional ha establecido en reiteradas ocasiones que nuestro ordenamiento jurídico se rige por la teoría de los hechos cumplidos, y, consecuentemente, por el principio de aplicación inmediata de las normas, consagrado en el artículo 103 de nuestra Constitución Política, por lo que una norma posterior puede modificar o derogar una norma anterior que regula un determinado beneficio laboral.

Así por ejemplo dicho Tribunal ha señalado que *“(…) conforme a la reforma del artículo 103º de la Constitución, la ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos; salvo, en ambos supuestos, en materia penal cuando favorece al reo. En ese sentido, la Constitución consagra la tesis de los hechos cumplidos para la aplicación de las normas”⁵.*

- 2.9 Asimismo, el Tribunal ha señalado en pronunciamientos posteriores que *“sólo es de aplicación la teoría de los derechos adquiridos a los casos expresamente señalados en la Constitución. En nuestra Carta Magna no se encuentra disposición alguna que ordene la aplicación de la teoría de los derechos adquiridos a los casos referidos a la sucesión normativa en materia laboral (…)”⁶.* (énfasis agregado)

⁴ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

“Artículo IV del Título Preliminar

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.1 Principio de Legalidad.-

Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”.

⁵ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 01875-2006-PA/TC, FFJJ N° 28.

⁶ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 00025-2007-PI/TC, FFJJ N° 74.





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Gerencia de
Políticas de Gestión
del Servicio Civil

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Inversión para el Desarrollo Rural y la Seguridad Alimentaria"

- 2.10 Por lo tanto, considerando que las bonificaciones especiales de los Decretos de Urgencia Nos. 090-96, 073-97 y 011-99 provienen de la Ley, ésta podría posteriormente modificar o derogar las referidas bonificaciones, aplicándose dicha modificación o derogación a todas las situaciones jurídicas existentes.

III. Conclusiones

- 3.1 Las bonificaciones de los Decretos de Urgencia Nos. 090-96, 073-97 y 011-99 mantienen su vigencia respecto del personal comprendido en el Decreto Legislativo N° 276 y los demás servidores públicos señalados en éstas, con excepción del personal militar o policial en actividad.
- 3.2 Un servidor comprendido en el Decreto Legislativo N° 276 que es designado en un cargo de confianza del mismo régimen, tiene derecho a seguir percibiendo las bonificaciones especiales antes mencionadas, teniendo en cuenta que éstas se calcularán considerando el nivel remunerativo del cargo materia de designación mientras dure ésta.

Por lo tanto, cuando la designación concluya el servidor retorna a su nivel de origen percibiendo las bonificaciones especiales de acuerdo a dicho nivel.

- 3.3 Para el cálculo de la bonificación diferencial no deben considerarse las bonificaciones especiales aprobadas por los Decretos de Urgencia Nos. 090-96, 073-97 y 011-99, puesto que éstas han señalado expresamente que no son base de cálculo para ningún tipo de remuneración, bonificación o pensión.
- 3.4 Nuestra Constitución Política reconoce la teoría de los hechos cumplidos, y consecuentemente, la aplicación inmediata de las normas. En ese sentido, dado que las bonificaciones especiales de los Decretos de Urgencia Nos. 090-96, 073-97 y 011-99 provienen de la Ley, ésta podría posteriormente modificar o derogar las referidas bonificaciones, aplicándose dicha modificación o derogación a todas las situaciones jurídicas existentes, por lo que en estos casos no puede aplicarse la teoría de los derechos adquiridos.

Lo expuesto es cuanto informo a su Despacho para los fines pertinentes, a cuyo efecto adjunto el proyecto de oficio respectivo.

Atentamente,

MARIANA BALLEEN TALLADA
MBT/mrd Gerente de Políticas de Gestión del
D:/Documentos Servicio Civil/2013/Informes/IL- Bonificaciones especiales.
AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL